



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128922-1

"CENTURIÓN, Carlos Humberto

Ismael s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la defensa de Carlos Humberto Ismael Centurión contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenara al mencionado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma (fs. 132/146 vta.).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 159/170 vta.).

Como cuestión previa, planteó la extinción de la acción penal por prescripción, indicando que el plazo de doce años legalmente previsto al efecto había transcurrido desde el dictado de la sentencia condenatoria de primera instancia, pronunciada el 21 de noviembre de 2000.

Afirma que esa decisión es el último acto interruptivo computable, conforme lo expresamente dispuesto por el art. 67, cuarto párrafo, inciso "e" del Código Penal y la doctrina que surge de los

precedentes "Salas Jara", "De La Torre" y "Tello" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plantea a continuación, y para el caso de que el planteo preliminar no tuviera acogida, la prescripción de la acción por la irrazonabilidad del plazo de duración del proceso y la arbitrariedad de la decisión atacada por apartamiento de las constancias de la causa.

Señala que el planteo de extinción de la acción por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso que esa parte llevara al tribunal intermedio fue resuelto con total desapego de las circunstancias concretas de la causa y de la jurisprudencia aplicable al caso.

En esa línea, afirma que la defensa se había agraviado en casación por los ocho años que insumiera el trámite en esa instancia, poniendo en evidencia los perjuicios que esa situación había generado a su asistido, solicitando la aplicación del instituto de la prescripción. El tribunal revisor rechazó esa pretensión, negando la vinculación entre la garantía del plazo razonable y el instituto de la prescripción de la acción y la violación del derecho constitucional invocado, afirmando que la demora efectivamente existente no podía ser imputada por completo a la desidia del Estado.

Considera que esa forma de decidir implica un apartamiento de las circunstancias de la causa, pues el tribunal no consideró los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que expresamente se remitiera a la luz de las concretas circunstancias de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128922-1

causa que reseña. Así, destaca que se persigue penalmente a Centurión desde el 23 de julio de 1999, sin que a la fecha haya recaído sentencia firme, sin acreditarse que los autos revistan particular complejidad, ni que la demora fuera provocada por el imputado y su defensa o pudiera oponérseles, circunstancias que fueran oportunamente sometidas a consideración del *a quo*.

Tras invocar lo resuelto por la Corte federal en "Barra", "Kipperband", "Mattei" y "Mozzatti", afirma que en el *sub lite* la irrazonabilidad del plazo transcurrido sin que medie sentencia firme surge patente de las constancias de la causa, resultando inadmisibles y dogmáticas las explicaciones de la sentencia atacada para rechazar el planteo de la defensa, suprimiendo el derecho del imputado.

Dedica un párrafo aparte a consignar que el tiempo insumido en las instancias recursivas excede manifiestamente los plazos indicados por el rito, remitiéndose a lo dispuesto por el art. 141 del C.P.P.

Concluye así que en el caso ha sido infringido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que la decisión atacada es arbitraria, pues rechazó el planteo de ese tenor que se le sometiera con notorio apartamiento de las constancias de la causa.

Finalmente, en un segundo apartado, cuestiona que el tribunal intermedio haya descartado la posibilidad de encontrar la tutela al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el

instituto de la prescripción, indicando que ello importa un claro apartamiento de la doctrina de la Corte federal antes citada.

III. El tribunal *a quo* rechazó la solicitud de extinción de la acción penal formulada como cuestión previa -por considerar que el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento sobre el mérito del asunto cuenta con efectos interruptivos- y declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (v. fs. 178/180).

IV. Considero que el recurso interpuesto no puede ser atendido.

Ello así pues considero que el único motivo de agravio que corresponde abordar en esta sede -toda vez que la cuestión previa planteada ha sido tratada y descartada por el tribunal *a quo*, sin ulterior impugnación de la parte interesada-, ha sido planteado de manera insuficiente (doct. art. 495 del CPP).

El recurrente sostiene que la decisión atacada es arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa, mas omite considerar aspectos trascendentes del fallo que impiden, a mi entender, considerarlo inválido en los términos planteados.

En efecto, el tribunal intermedio consignó -en el voto que se impusiera en esa sede- que "...lo fundamental es que tampoco en la especie ha mediado un lapso irrazonable, atento a que las demoras se debieron a factores no imputables enteramente al Tribunal de grado" (fs. 139



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128922-1

vta.), para consignar más adelante, con cita de pronunciamientos de la Corte federal, que resultaba imprescindible indicar "por qué se considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderando, la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación" (fs. 140 vta.).

Con esa base, y tras reseñar los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que "la aplicación de tales cartabones al sub lite arroja como resultado que la demora, por cierto existente, no es imputable enteramente a la desidia del Estado" (fs. 141 vta.).

Los pasajes transcritos dan cuenta de la existencia de una concreta fundamentación de la decisión que rechaza el planteo de la defensa, circunstancia que pone a salvo al fallo de la tacha de arbitrariedad que se formula.

Considero, además, que los fundamentos de la decisión adoptada son acertados, en particular en cuanto indican que el recurrente no ha conseguido en su presentación ante esta sede -ni lo consigue ahora, en la instancia extraordinaria- demostrar la existencia de una efectiva violación a la garantía consagrada en el art. 8.1 de la C.A.D.H. que amerite la solución que esa parte propone.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en el desarrollo de la doctrina que se menciona en la decisión atacada, la necesidad de hacer un análisis de razonabilidad evaluando

la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", sent. de 27/XI/2008) lo que constituye el cuarto elemento que debe tomarse en cuenta para valorar globalmente la razonabilidad cronológica (Caso "Kawas", sent. de 3/IV/2009, párrs. 112 y 115), que se suma a la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la del propio procesado.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Al Kassar, Monzer s/ incidente de prescripción", sentencia del 12 de diciembre de 2006, también citada por el *a quo*) ya había considerado que correspondía a la defensa mencionar "... por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderado: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación...". Tales condiciones mínimas de la alegación tampoco se han cumplido en la presentación ante esta sede, en particular en lo que concierne a la determinación del perjuicio concreto que al imputado le ha causado la prolongación del proceso por un período de tiempo determinado.

Basándose en la doctrina citada, esa Suprema Corte ha indicado que, a falta de previsión legal expresa, el plazo razonable del proceso no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128922-1

o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (conf. doctr. P. 70.200, sent. del 27/8/2008; P. 88.303, sent. del 25/3/2009; P. 122.606, sent. del 22/3/2016, entre otras).

Con ese marco de referencia, y como adelantara, al margen de las consideraciones formuladas por el *a quo* en torno a la conducta de las autoridades judiciales, el recurrente no se ocupa en su presentación ante esta sede de demostrar cuál es el perjuicio concreto que irroga a su defendido la extensión temporal que insumiera, en particular, la etapa de revisión de la sentencia condenatoria.

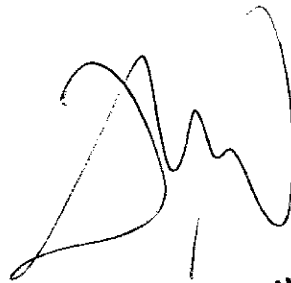
Tampoco justificó por qué sería aplicable al caso la doctrina emergente de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invocó, ya que ningún intento fue realizado para evidenciar que la solución allí adoptada pudiera ser trasladable al supuesto de autos, a pesar de las particularidades que los diferencian y que no merecieron reflexión alguna de la recurrente, circunstancia que determina la insuficiencia del reclamo y su consecuente desestimación. En este sentido, ha resuelto esa Corte que es insuficiente el recurso en el que no se explican adecuadamente los motivos por los que los fallos de la Corte federal citados, pese a las disímiles particularidades fácticas, serían directamente aplicables a la situación del caso en análisis (conf. P. 102.214, sent. del 25/3/2009; P. 102.199, sent. del 20/5/2009, P. 107.756, sent. del 4/5/2016, entre otros).

Resta señalar que, habiendo descartado la

existencia de una efectiva violación a la garantía convencional invocada, la discusión sobre la posibilidad de hacerla operativa a través del instituto de la prescripción, deviene meramente teórica y no corresponde que sea aquí tratada, conforme lo dispuesto por el art. 481 del C.P.P.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Carlos Humberto Ismael Centurión.

La Plata, 14 de agosto de 2017.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General